
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Catalino Rodríguez Santana.

Abogados: Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.

Recurridos: Janer Montilla Donastorg y compartes.

Abogado: Lic. Francisco Amparo Berroa.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalino Rodríguez Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0027626-9, domiciliado y residente en la Cruz del Isleño, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón Abreu y a la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0081735-1, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, municipio de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes, esquina Fantino Falco, Plaza Naco, segundo nivel, *suite* 205, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas Janer Montilla Donastorg, Vicente Montilla Donastorg y Humberto Montilla Donastorg, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0067446-3, 028-0079085-5 y 028-0078008-3, domiciliados y residentes en la calle Paseo de los Comandantes, sector San Pedro, municipio Higüey, provincia la Altagracia, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Amparo Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández, esquina General Santana, edificio núm. 83, local 2, sector Cambelén, municipio de Higüey, provincia la Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00451, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto en contra de los co-recurridos, señores Carolina Montilla Paniagua (A) Carmela, Eduardo Montilla Paniagua y Josefina Montilla Paniagua (A) Miledys, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal y adicional incoados por el señor Catalino Rodríguez, a través de los actos Nos. 1025-2015, de fecha 04/08/2015, y 366-2017 de fecha 17/04/2017, ambos instrumentados por el alguacil Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, No. 765/2014, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil catorce (24/06/2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes explicitados. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas. Cuarto: Comisiona al ministerial Jesús Alberto Álvarez Mejía, Ordinario de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositado: a) el memorial de casación de fecha 16 de julio del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 08 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Catalino Rodríguez Santana y como recurrida Janer Montilla Donastorg, Vicente Montilla Donastorg y Humberto Montilla Donastorg. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Janer Montilla Donastorg, Vicente Montilla Donastorg y Humberto Montilla Donastorg interpusieron una demanda en partición de los bienes relictos de su finado padre Alberto Montilla Rosario, en contra de Carolina Montilla Paniagua (a) Carmen, Josefa Montilla Paniagua y Eduardo Montilla Paniagua; y contra de Ramón Vilarino y Catalino Rodríguez Santana en calidad de supuestos compradores de los bienes de la sucesión, a su vez el señor Catalino Rodríguez Santana interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes; el tribunal de primer grado ordenó la partición y rechazó la demanda reconvenional, mediante sentencia núm. 765/2014, de fecha 24 de junio de 2014; b) que el señor Catalino Rodríguez Santana, recurrió en apelación dicha decisión; la corte *a qua* a rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

El recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; falta y contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; **segundo:** Falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad de la sentencia impugnada, por violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78; violación al artículo 55 sobre derecho de la Familia, numerales 7, 8, 9 y 10; artículos 69-1-3-4-7 y 10, 68 y 74 de la Constitución; violación al derecho de defensa, cosa juzgada, la tutela judicial efectiva; así como violación que tienen los hijos de ejercer la continuidad jurídica en la pretendida oposición a la partición entre otros argumentos.

El incidente planteado por la parte recurrida es improcedente por no existir en nuestro ordenamiento jurídico esa figura procesal respecto a la inadmisibilidad contra una sentencia, por consiguiente, procede su rechazo, valiendo dispositivo.

Una vez resuelta la pretensión incidental procede ponderar el recurso de casación. Por consiguiente, en el primer y tercer medio de casación reunidos por su estrecha relación invoca el recurrente, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos útiles, oportunos y pertinentes pues los que externó para rechazar su solicitud de exclusión de la demanda en partición donde no es parte y no existe prueba en su contra de que ocupe bienes de la sucesión del finado Alberto Montilla Rosario, fueron contradictorios, vagos e imprecisos; que además fueron obviadas sus peticiones al no referirse la alzada a su contenido intrínseco

ni a las piezas que sirvieron de sostén a las mismas, de manera que para demandar a una persona es necesario sobre todo en materia inmobiliaria probar la titularidad que lo acredita para ser parte de una sucesión; que al fallar como lo hizo no pone condiciones a la Suprema Corte de Justicia de determinar si la ley ha sido bien aplicada.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe contestar aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

Del contenido de la sentencia impugnada se revela, que ciertamente, el ahora recurrente planteó a la corte *a qua* la nulidad o la revocación de la sentencia recurrida y su exclusión de la demanda en partición o la declaración de inoponibilidad a su persona, solicitando a su vez la inadmisibilidad de la demanda en su contra por falta de calidad e interés.

La jurisdicción de alzada sustentó en cuanto a esta petición los motivos siguientes:

“las conclusiones de la demandada desde el primer grado han sido la solicitud de exclusión y/o inoponibilidad de la demanda en partición, mientras que la parte demandante respecto del hoy recurrente solicitó la oponibilidad de la decisión que se emane por lo que no obstante a que la magistrada *a qua* decidió rechazar la solicitud de exclusión del demandado por razones ante las que nos inclinamos, al momento de rechazarle al demandante su solicitud de oponibilidad automática e indirectamente acogió la pretensión del demandado de *inoponibilidad*, debido a que las reglas de la lógica, las cuales rigen al razonamiento jurídico, nos enseña que dos proposiciones no pueden ser y no ser al mismo tiempo. Todo lo cual se constata en el dispositivo de la decisión la cual sólo ordena la partición de los bienes del finado y en ese sentido nombró a los profesionales de lugar a los fines de hacer las diligencias pertinentes, partición en la que quedó establecido que él no es un heredero y en a que no se pudo demostrar la compra o posesión irregular de los bienes del *de cujus*”.

Del fallo impugnado se pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que se inclinaba a las razones proporcionadas por el juez de primer grado para rechazar la solicitud de exclusión que realizara el hoy recurrente de la demanda en partición, indicando a su vez que la sentencia de primer grado era inoponible a la recurrente ya que solo ordenaba la partición de los bienes y en la que se estableció que este no era un heredero y contra quien no se demostró compra o posesión irregular de los bienes del *de cujus*.

De lo anterior resulta que, si bien invoca la parte recurrente, que la alzada se limitó a rechazar la solicitud de exclusión de la demanda por él solicitada, sin dar motivos, sin embargo, se evidencia que adoptó los motivos del juez de primer grado, y a la vez emitió motivos contrarios al rechazo de su exclusión al establecer posteriormente que la sentencia que ordena la partición no resulta oponible al recurrente por ausencia de pruebas en su contra.

Si bien ha sido juzgado por esta Sala, que cuando el tribunal de apelación considere que los motivos emitidos por el tribunal de primer grado son correctos y justifican el fallo acordado en su dispositivo, puede adoptarlos como fundamento debiendo así manifestarlo en su decisión. En ese tenor fue depositada a esta Sala la sentencia de primer grado, de la cual se retiene, que los motivos que se inclinó la alzada para confirmar el rechazo de la exclusión del recurrente fueron los siguientes:

“[...] nos encontramos frente a la primera etapa de la demanda en partición, en la cual este tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, para lo cual deberá examinar si existe un estado de indivisión de bienes, y si la parte solicitante tiene derecho para requerir la partición, no siendo esta la etapa en la cual deben examinarse cuáles bienes pertenece o no a la masa común, siendo esta atribución propia de la segunda fase de la partición. Así las cosas, este tribunal estima irrelevante, inoportuno e innecesario ordenar la exclusión o la inadmisibilidad de la demanda en cuanto al señor CATALINO RODRIGUEZ SANTANA, toda vez que no se han determinado los bienes que forman la masa a partir; ya que eso es propio de la segunda fase del presente proceso; en tal virtud procede rechazar las conclusiones

incidentales de la parte demanda, por extemporáneas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión [...]”.

Conviene indicar que el artículo 823 del Código Civil, dispone: “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”. De su parte, el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil prevé: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”.

De los textos señalados se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto del fondo de la demanda, cuestión esta última cuya competencia retiene el juez de la partición.

En adición a lo anterior, las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, esto en razón de que los bienes cuya partición se ordena pertenecen sea la comunidad entre esposos o convivientes sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

En ese orden de ideas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, es justamente la llamada “primera fase”, cuando se solicita que se determine y se aportan las pruebas para realizarlo, contrario a lo indicado por la corte, no resultaba extemporáneas, dilucidar la solicitud de exclusión formulada por el hoy recurrente, en consecuencia, no se puede obligar a las partes, en este caso a un tercero que no es heredero a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, por tanto procede acoger los medios de casación planteados, en ese sentido la decisión impugnada al no contener la solución al conflicto que ponía en discusión la exclusión o no de un tercero, respecto de la demanda en partición, y a la vez existir contradicción al establecer que contra este no existían pruebas para serle oponible la sentencia que resultare de la demanda en partición y al mismo tiempo rechazar su solicitud de exclusión de la partición, por tanto se debió dar la solución que en derecho procedía lo cual advierte el vicio casacional aludido.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822 y 823 del Código Civil. 969 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00451 dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.